



# Inhabilidades Cargos de Elección Popular

## Relacionadas con grados de parentesco

### Autor

Gabriela Dazarola L.  
Email: gdazarol@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3189

### Resumen

La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades, para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer un cargo de elección popular. Las infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo, según los casos. Su objetivo es cautelar las instituciones frente a influencias que pudieren afectar las votaciones o el ejercicio de potestades públicas.

Nº SUP: 140313

En nuestro país, las causas de inhabilidad o de impedimento de ejercicio del cargo, en el caso de la presidencia de la República, diputados y senadores, son materia de rango constitucional. Las de gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales, son en parte materia de normas constitucionales y de ley orgánica constitucional.

Existen inhabilidades e incompatibilidades comunes para la mayoría de estos cargos, tales como, ocupar algún cargo público, tener vigente contratos, cauciones o litigios con el Estado. Así como la incompatibilidad del ejercicio de otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, entre otras.

En el caso de limitaciones relacionadas con grados de parentesco, sólo se han establecido para ocupar los cargos de concejal y de consejero regional, en relación a su parentesco con el alcalde y el gobernador regional respectivamente, según se detalla en cada ley orgánica.

Revisada la experiencia extranjera se encuentran algunos ejemplos en Colombia, en donde las prohibiciones por grado de parentesco se establecen para congresistas, gobernadores, alcaldes y concejales, en donde se contempla la incompatibilidad desde la candidatura, así como un mayor número de personas respecto a la que se tenga la relación de parentesco.

También se encuentran este tipo de limitaciones en Costa Rica, para el cargo de presidente y vicepresidente; y en Guatemala para los cargos de parlamentarios, presidente y vicepresidente.

## Introducción

---

En el siguiente informe, de acuerdo al requerimiento, se entrega información relacionada con inhabilidades o incompatibilidades para acceder a cargos de elección popular, relacionadas con grados de parentesco.

En primer lugar se presentan algunas definiciones relacionadas con este tipo de prohibiciones, posteriormente se describe la regulación existente en nuestro país sobre la materia, para terminar con algunos ejemplos específicos sobre inhabilidades por grados de parentesco en países como Colombia, Costa Rica y Guatemala.

Las fuentes de información utilizadas son principalmente fuentes legales respectivas, así como algunos artículos relacionados con la materia e informes anteriores elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional.

### I. Conceptos de inhabilidades o incompatibilidades para acceder a cargos de elección popular

---

La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos e inhabilidades para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer a un cargo de elección popular. En general, la doctrina se ha referido a estas prohibiciones, impedimentos e inhabilidades respecto de senadores y diputados, aun cuando ellas también proceden respecto de otros cargos de elección popular, como gobernadores, consejeros regionales, alcaldes o concejales (BCN, 2021).

Para Contreras (2016:550), en materia de elegibilidad, existen prohibiciones establecidas por la Constitución Política para ser candidato a diputado o senador por encontrarse en una situación determinada o por estar ejerciendo un cargo específico, aun cumpliendo con los requisitos de elegibilidad respectivos.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional (sentencia rol 190, considerando 10°), las prohibiciones parlamentarias son (BCN, 2021):

[I]limitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos.

Proponiendo una clasificación, el Tribunal Constitucional indica que las inhabilidades pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado o senador y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario (sentencia rol 190, considerando 9°). Luego, las inhabilidades también pueden ser relativas y ellas se subdividen en preexistentes si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador y que se producen una vez que el parlamentario ha empezado a ejercer el cargo (TC, sentencia rol 190, considerando 9°). (BCN, 2021)

## II. Inhabilidades para acceder o ejercer un cargo público de elección popular

---

Las regulaciones de las prohibiciones para ser electo o para ejercer un cargo público de elección popular son esencialmente de rango constitucional o bien materias de leyes orgánicas constitucionales.

Así, las disposiciones para ser elegido Presidente de la República, se encuentran en los siguientes artículos de la Constitución Política: artículo 25 y números 1° y 2° del artículo 10. Se suma, a estas normas, la disposición del 53 número 7) la Constitución Política que señala como atribución exclusiva del Senado la de “Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional”

Las inhabilidades para ser candidato a diputado y senadores se encuentran en el artículo 57 de la Constitución Política. Adicionalmente, las incompatibilidades para desempeñar dichos cargos, se establecen en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a otros cargos, el artículo 124 de la Constitución Política dispone que para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Conforme a la delegación normativa del inciso final del artículo 111 de la Constitución Política, las inhabilidades e incompatibilidades del cargo de gobernador regional se regulan en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional<sup>1</sup>, artículos 23 bis, 23 ter, 23 quater, 23 quinquies y 23 sexies y las de consejero regional se encuentran en la misma ley, artículos 31, 32, 33 y 34.

Por su parte, las inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de alcalde y concejal, se encuentran establecidas en los artículos 59, 74 y 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades<sup>2</sup>.

Revisadas las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los distintos cargos de elección popular, se encuentran principalmente las relacionadas con ocupar un determinado cargo público, tales como: como ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, así como otros cargos de elección popular. En dichos casos, generalmente se establece una ventana de tiempo de cesación en dichos cargos, al cumplir con los plazos establecidos, la inhabilidad queda sin efecto para presentar la respectiva candidatura.

---

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio del Interior.

<sup>2</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, Ministerio del Interior.

Otras inhabilidades comunes para la mayoría de los cargos de elección popular, tienen relación con la vigencia de contratos, cauciones o litigios con el Estado. Así como la incompatibilidad del ejercicio de otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, y el ejercicio de algunas funciones que se detallan para cada caso.

### III. Incompatibilidades relacionadas con parentesco con otras autoridades

---

En relación a las inhabilidades por grados de parentesco, en nuestro ordenamiento se han establecido este tipo de disposiciones sólo para los cargos de concejal y de consejero regional.

En el primer caso, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece en su artículo 75, letra c), como incompatibilidad para desempeñar el cargo de concejal, “Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive”. (Vigente a contar del 6 de diciembre de 2016).

Por su parte, respecto a los consejeros regionales, la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional establece en su artículo 33, inciso tercero, “No podrán desempeñar el cargo de consejero regional aquellos que tengan, respecto del gobernador regional del mismo gobierno regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad”. (Vigente a contar de 22 de febrero de 2018).

### IV. Legislación Extranjera

---

De acuerdo a la experiencia extranjera revisada, se encuentra en la normativa colombiana un desarrollo importante de este tipo de disposiciones. En el caso de los Congresistas se establece a nivel Constitucional y para otros cargos en el nivel legal.

Específicamente, el artículo 179 de la Constitución Política de **Colombia**, dispone que no podrán ser congresistas:

“5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha”.

Asimismo, se establece que las inhabilidades previstas en los numerales destacados se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. Se especifica además, que para los fines de este artículo se considera que en el caso del numeral 6, se considera la circunscripción nacional.

Por otra parte, la Constitución Política, determina que la ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

En relación a las reglas citadas, la Ley 617 de 2000, por la que se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización y racionalización del gasto público<sup>3</sup>, establece normas de inhabilidad para gobernadores (artículo 30), diputados (artículo 33), alcaldes (artículo 37), concejales municipales o distritales (artículo 43). En concreto, no podrán ser inscritos como candidatos, elegidos o designados en dichos cargos, quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo territorio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo territorio.

En cada caso, la norma específica en relación al territorio, que se trata del respectivo municipio, departamento o distrito.

Asimismo, se establecen algunas excepciones para concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría<sup>4</sup>, aplicando las prohibiciones únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Otro ejemplo en la legislación extranjera, es el caso de **Costa Rica**, en donde se establece a nivel constitucional en su artículo 132, numeral 3)<sup>5</sup>, que no podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente: “El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha”.

Por último, en **Guatemala** también se encuentran en la Constitución Política disposiciones de este tipo para los cargos de diputados, presidente o vicepresidente.

“No pueden ser diputados: Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad” (artículo 164).

“No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia (...)” (artículo 186).

<sup>3</sup> Disponible en: <https://serviciudad.gov.co/docweb/normograma/CIG/Ley%20617%20de%202000.pdf> (marzo, 2024)

<sup>4</sup> En Colombia a través de la Ley 136 de 1994, se estableció una categorización de municipios de acuerdo a algunos criterios como población. Los incluidos en la excepción señalada, son aquellos intermedios o básicos, que cuentan con menor población.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cr> (marzo, 2024)

## Referencia

Contreras, Pablo y otro, (2014). Diccionario Constitucional Chileno. Cuaderno N°55. Tribunal Constitucional.

Williams, Guido, BCN. (2021). Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, octubre 2021. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos. Régimen jurídico nacional.

## Referencia Normativa

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (marzo, 2024)

Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=251693> (marzo, 2024)

Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30542#renuncia0> (marzo, 2024)

Constitución Política de Colombia. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/col> (marzo, 2024)

Constitución Política de Costa Rica. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cri> (marzo, 2024)

Constitución Política de Guatemala. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/gtm> (marzo, 2024)

---

## Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)